

MINISTERIO DEL INTERIOR

833

CORRECCION de errores de la Resolución de 19 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueban los modelos oficiales relativos a libro registro de alumnos matriculados, contrato de enseñanza, cartilla del alumno, libro de reclamaciones, distintivos del personal directivo y docente y documento acreditativo del personal administrativo y subalterno a que se refiere el Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de 18 de diciembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 39888, columna segunda, donde dice: «6.º El precio por clase práctica será de pesetas (en caso de no fijarse precio individualizado por clases, indiquese a continuación la modalidad contractual y su precio)», debe decir: «6.º El precio por clase práctica será de pesetas, por cada módulo de cuarenta y cinco minutos (en caso de no fijarse precio individualizado por clase o que éstas tengan una duración distinta de cuarenta y cinco minutos, indiquese a continuación su duración, modalidad contractual y su precio)».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

834

REAL DECRETO 2591/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad de León

El Real Decreto 1247/1985, de 29 de mayo, aprobó los Estatutos de la Universidad de León, y autorizó en su artículo 2.º al Claustro constituyente de aquella Universidad para completar, antes del 30 de octubre de 1985, los referidos Estatutos, con arreglo a lo establecido en los artículos 13.2 y 45.3, y disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley de Reforma Universitaria; en el artículo 3.5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo; en los artículos 7.1 y 10 del Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, y en el artículo 9.5 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

Haciendo uso de la autorización concedida, el Claustro constituyente de la Universidad de León en la reunión celebrada el 21 de octubre de 1985 acordó completar los Estatutos introduciendo determinadas adiciones que alteran el texto de los artículos 24, 25, 75, 100, 123, 184, 218, 219 y 235.

Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición final segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tales normas complementarias deben ser aprobadas por el Gobierno.

De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, el Gobierno entendiendo, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las normas complementarias de los Estatutos de la Universidad de León, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Estas normas complementarias entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

ANEXO

Normas complementarias de los Estatutos de la Universidad de León, aprobadas por el Real Decreto 1247/1985, de 29 de mayo.

Se incorporan normas complementarias a los Estatutos de la Universidad de León, que afectan a los artículos 24, 25, 75, 100, 123, 184, 218, 219 y 235, los cuales, como consecuencia de ello, quedan redactados de la siguiente forma:

Art. 24. 6. Los programas de doctorado aprobados por la Comisión de doctorado serán enviados a la Junta de Gobierno para su tramitación al Consejo de Universidades.

Art. 25. 1. El Tribunal que haya de juzgar cada tesis doctoral será propuesto para su nombramiento al Rector por la Comisión de Doctorado, una vez oídos por éste el Departamento interesado, el Director de la tesis y, en caso de que así lo estime pertinente la Comisión de Doctorado, especialistas en la materia propia de la tesis. Su composición deberá respetar las disposiciones legales vigentes al efecto, figurando dos miembros suplentes, y lo que con referencia a Presidente y Secretario se determina a continuación. El Rector procederá al nombramiento del Tribunal de no mediar causa en contra, en cuyo caso lo comunicará a la Comisión del Doctorado, que formulará nueva propuesta según la forma indicada.

2. El Presidente del Tribunal será, de formar parte de él, el Rector de la Universidad de León, o el Rector de cualquier otra Universidad, en este caso por orden de antigüedad de las mismas, y en ausencia de ellos, por el Catedrático de Universidad más antiguo en el cuerpo, y en defecto de dichos Catedráticos, por el Profesor titular de Universidad o Catedrático de Escuelas Universitarias de mayor antigüedad en el cuerpo respectivo. Actuará como Secretario el miembro del Tribunal Profesor de la Universidad de León nombrado como tal.

Art. 75. La evaluación periódica del rendimiento docente y científico del profesorado, que será tenida en cuenta en los concursos a que aluden los artículos 35 a 39 de la Ley de Reforma Universitaria, a efectos de su continuidad y promoción, se realizará de acuerdo con las normas siguientes:

a) Se constituirá una Comisión de Evaluación periódica del rendimiento docente y científico del profesorado, que actuará igualmente como Servicio de Inspección.

b) Estará compuesto por dos Catedráticos de Universidad, tres Profesores titulares de Universidad, un Catedrático de Escuelas Universitarias, un Profesor titular de Escuelas Universitarias, un Ayudante y dos alumnos y presidida por el Rector o persona en quien delegue.

Todos los miembros de la Comisión tendrán voz y voto en la evaluación del rendimiento docente y solamente lo tendrán en la evaluación del rendimiento científico los miembros de la Comisión que se hallen en posesión del título de doctor.

c) Los miembros de esta Comisión serán nombrados por el Rector para un periodo de tres años, previa elección por los grupos correspondientes de acuerdo con el Reglamento electoral de la Universidad.

d) El cese de los miembros de la Comisión será firmado por el Rector, por los siguientes motivos: Dimisión, imposibilidad o dejar de pertenecer al grupo que le haya elegido.

e) En los criterios de evaluación del rendimiento, tanto docente como científico del profesorado, esta Comisión tendrá en cuenta las memorias personales, y los de los Departamentos y Centros e Institutos, así como los escritos elevados por los Profesores y alumnos cuando lo consideren necesario, y podrá solicitar informes a Profesores de la misma área de conocimiento o especialidad, en los casos que lo estime oportuno.

f) La Comisión emitirá durante el periodo de su mandato un informe público y razonado sobre el rendimiento docente y científico de cada Profesor.

Art. 100. 2. Estas elecciones se regirán por las normas electorales siguientes:

1.º En la Universidad de León se constituirá una Junta Electoral, a cuyo cargo correrá la organización de las elecciones al Claustro Universitario, a la Junta de Gobierno y a la Comisión de Evaluación, y que resolverá en última instancia los recursos relativos a todas las elecciones.

Se constituirá el día siguiente de la convocatoria de elecciones al Claustro y tendrá un mandato de cuatro años.

Estará compuesta por un vocal por cada Centro propio, designado por las Juntas de Centro entre los Profesores funcionarios miembros de la misma, con grado de Doctor, si los hubiere. De entre ellos la Junta de Gobierno designará el Presidente, el cual a su vez nombrará como Secretario de la Junta Electoral, con voz y sin voto, a un Profesor funcionario de la Universidad que sea Doctor en Derecho. El Presidente tendrá voto de calidad.

Las resoluciones de la Junta Electoral agotan la vía administrativa.

Son funciones de la Junta Electoral, además de las generales de organización de los procesos electorales:

- a) Establecer, en defecto de regulación expresa, las circunscripciones electorales y las Mesas correspondientes.
- b) Hacer públicas las listas de electores confeccionadas bajo su supervisión.
- c) Designar los miembros de las Mesas electorales por el procedimiento correspondiente.
- d) Proclamar los candidatos.
- e) Proclamar los candidatos electos.
- f) Resolver las consultas, quejas y reclamaciones que se le dirijan en relación con todos los actos electorales.
- g) Aplazar, con el máximo de un mes, la celebración de elecciones cuando concurran causas excepcionales que así lo justifiquen.

2.ª Son electores y elegibles, en función de su pertenencia respectiva al ente de cuyo órgano se trate, todos los docentes en activo, incluyendo los Profesores eméritos, en la fecha de convocatoria de las elecciones, los estudiantes matriculados y el personal de administración y servicios en activo en dicha fecha.

El derecho de sufragio es personal e intransferible, admitiéndose el voto por correo conforme dispongan los Reglamentos electorales correspondientes.

3.ª Mientras no hayan sido elegidos los nuevos representantes seguirán en funciones los anteriores.

Si por renuncia, imposibilidad o revocación, o por dejar de pertenecer al estamento que lo eligió, cesa un representante en sus funciones, será sustituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones respectivas y, si no lo hubiere, se celebrará la correspondiente elección parcial.

Si se requiere una modificación en el número de representantes de un sector en un órgano colegiado, se procederá de manera similar al párrafo anterior.

4.ª Las elecciones al Claustro Universitario se ajustarán al siguiente sistema:

- a) El sistema de elección será por listas abiertas.
- b) En cada circunscripción los electores que hagan uso de su derecho al voto indicarán en su papeleta, como máximo, el nombre de un candidato, más el nombre de dos terceras partes del total restante de candidatos que se deban elegir.

Para determinar el indicado número de las dos terceras partes se redondeará la cifra resultante, por defecto o exceso, al entero más próximo, conforme a la siguiente fórmula:

Para n candidatos elegibles, el total (T) de candidatos votables es: $T = 1 + 2/3 (n-1)$, redondeando al entero más próximo.

El Claustro Universitario así elegido tendrá una duración de cuatro años.

5.ª Los miembros electos de la Junta de Gobierno de los respectivos estamentos lo serán conforme al siguiente sistema:

- a) El sistema de elección será por listas abiertas.
- b) En los casos en que al estamento respectivo le corresponda un representante, resultará electo el candidato que obtenga mayor número de votos.
- c) Cuando al estamento le corresponda más de un representante, la elección tendrá lugar por el sistema que se determina en la norma 4.ª 1.b).

6.ª Los miembros electos de las Juntas de Centro se elegirán conforme al sistema establecido en la norma 4.ª, y las de los Consejos de Departamento se elegirán conforme al establecido en la norma quinta.

7.ª Las demás cuestiones procedimentales se regirán por las disposiciones pertinentes del Reglamento Electoral de la Universidad de León, del Reglamento de Régimen Interno del respectivo órgano colegiado, o por las normas dictadas al efecto por la autoridad competente.

Art. 123. Cuando un Departamento cuente con Profesores que impartan docencia en dos o más Centros dispersos geográficamente y las circunstancias así lo aconsejen, la Junta de Gobierno, a propuesta de parte interesada o, en su defecto, por propia iniciativa, podrá autorizar la constitución de secciones. Estas secciones, en cuanto a su organización, estructura y funciones se regirán por el Reglamento de Régimen Interno del Departamento del que formen parte y podrán constituirse con al menos una cuarta parte de los profesores que se precisen para formar Departamento.

Art. 184. 2. Su composición será la determinada por la legislación vigente. Además de los representantes sociales existirá una representación académica, constituida por el Rector, el Secretario general y el Gerente y cinco vocales en representación de la Junta de Gobierno, que habrán de ser miembros de ella.

3. La elección de dichos cinco vocales habrá de producirse en sesión de la Junta de Gobierno convocada al efecto, que deberá haber estado precedida de un periodo de diez días lectivos para presentar ante el Rector las candidaturas correspondientes. En dicha sesión se proclamarán electos los candidatos que hayan obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos. De no elegirse así la totalidad de los vocales, se procederá a la convocatoria de una nueva sesión para cubrir las plazas aún vacantes, para lo cual será suficiente alcanzar mayoría simple de los votos emitidos.

4. Dichos vocales cesarán en sus cargos cuando:

- a) Transcurran cuatro años desde el día de su elección.
- b) Cesen como miembros de la Junta de Gobierno.
- c) Sean cesados por el Rector previo acuerdo alcanzado por mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Gobierno en sesión convocada al efecto y en la que deberá ser oído el afectado.
- d) Dimitan ante el órgano que los eligió.

Art. 218. La organización y funcionamiento de los Colegios Mayores se regulará por sus propios Estatutos, elaborados conforme a la legislación vigente y a las siguientes normas generales, una vez aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad.

a) Son órganos de los Colegios Mayores al menos los siguientes: El Director, el Consejo de Dirección y el Consejo Colegial.

b) El Director ostenta la representación del colegio, ejerce la autoridad y última responsabilidad del funcionamiento y actividades del Colegio.

c) El nombramiento de Director se hará por el Rector por un tiempo de tres años a propuesta del Vicerrector de Extensión Universitaria o, en su caso, de la Entidad promotora, oída la Junta de Gobierno. En todo caso el Director de un Colegio Mayor habrá de ser licenciado, y en los Colegios Mayores de fundación directa deberá ser un Profesor funcionario, computándose el tiempo dedicado a la dirección como parte de la dedicación a tiempo completo y pudiendo ser dispensado de parte de las horas lectivas que le correspondan mediante autorización expresa del Rector, oída la Junta de Gobierno.

d) El Rector firmará el cese del Director, oída la Junta de Gobierno, por los siguientes motivos: Dimisión, decisión de la Entidad promotora, en su caso, y decisión del mismo Rector. Y en todo caso a la finalización del tiempo para el que fue nombrado, pudiendo ser nombrado de nuevo.

e) El Consejo de Dirección es un órgano de consulta y gestión del Colegio Mayor. Formarán parte de él al menos el Director, el Subdirector o Subdirectores y un alumno colegial elegido como determinen sus Estatutos.

f) El Consejo Colegial, del cual formará parte el Consejo de Dirección, es el órgano de representación de los colegiales. Su composición y atribuciones serán determinadas en los correspondientes Estatutos.

g) El ingreso como colegial se realizará por convocatoria pública efectuada en el mes de junio de cada año. El ingreso, así como la permanencia, se basará en criterios objetivos que deberán ser explícitamente mencionados en los Estatutos y al menos teniendo en cuenta el rendimiento académico y en su caso el disfrute de alguna beca o ayuda de estudios.

h) La expulsión de un Colegio Mayor se tomará como acuerdo de la Junta de Gobierno a propuesta conjunta del Consejo de Dirección y del Consejo Colegial.

Art. 219. Los Colegios Mayores gozarán de los mismos beneficios y exenciones tributarias de la Universidad de León, con arreglo a la legislación vigente.

Art. 235. 1. La estructura del presupuesto y el sistema contable de la Universidad de León se ajustarán a las normas que, con carácter general, estén establecidas para el sector público, a efectos de la normalización contable.

2. En dicho presupuesto se señalarán los créditos asignados a los Departamentos, Centros, Institutos y Secretariados, Servicios y otros Organos para el desarrollo de sus funciones propias; éstos en el caso de los Departamentos serán:

a) Aquellos que le sean asignados por los Centros para el desarrollo de las actividades docentes propias de la diplomatura o la licenciatura.

b) Aquellos que le sean asignados por la Comisión de Doctorado para el desarrollo de los cursos de doctorado.

c) Aquellos que les asigne la Comisión de Investigación para el desarrollo de la investigación.

d) Aquellos que les correspondan de acuerdo con los artículos 39.4 y 45.3 de este Estatuto.

e) Aquellos que sean inherentes a proyectos de investigación financiados por organismos públicos, cualesquiera que sean, y de acuerdo con las correspondientes bases de las respectivas convocatorias.

3. La gestión de dichos créditos estará integrada en la gestión general del presupuesto universitario y la Universidad habilitará una modalidad de gestión que permita la adquisición directa por los Departamentos, con pago al contado, de bienes no inventariables y de servicios hasta el máximo que anualmente establezca la Junta de Gobierno, con posterior justificación del gasto, disponiendo de los fondos previos para ello.

4. Los procedimientos de control del gasto efectuado por los Departamentos serán los mismos que los generales del gasto de la Universidad, en el que están integrados.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

835

ORDEN de 29 de noviembre de 1985 sobre delegación de atribuciones en materia de personal de la Seguridad Social y adscripción de funcionarios del Instituto Nacional de la Seguridad Social a la Dirección General de Personal del Departamento.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, introduce importantes modificaciones en materia de planificación, ordenación y gestión del personal de la Administración de la Seguridad Social, al atribuir al Ministerio las competencias de personal que hasta ahora eran ejercidas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, al tiempo que suprime la Subdirección General de Personal de dicha entidad gestora.

Asimismo, la disposición transitoria del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, excluye parcialmente del sistema general de atribución de competencias en materia de personal a los funcionarios de la Seguridad Social en tanto se efectúe su homologación a los de la Administración del Estado.

Por las razones expuestas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, procede delegar las atribuciones en materia de personal de la Seguridad Social.

Por otra parte, con el fin de garantizar el correcto mantenimiento de los servicios, conviene adscribir transitoriamente a la Dirección General de Personal del Ministerio parte de los funcionarios de la extinguida Subdirección General de Personal del Instituto Nacional de la Seguridad Social que hasta la fecha realizaban las funciones ahora delegadas en dicho Centro directivo.

En su virtud, en uso de las facultades que le confiere la disposición final primera de los Reales Decretos 1854/1979, de 30 de julio, y 530/1985, de 8 de abril, así como la disposición final quinta del Real Decreto 996/1984, de 9 de mayo, este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Delegar las atribuciones de competencias en materia de personal de la Seguridad Social de acuerdo con lo que se señala en el anejo I de esta Orden, así como concretar las asignadas en el Real Decreto 530/1985.

2.º Adscribir a la Subdirección General de Planificación y Ordenación de los Recursos Humanos de la Seguridad Social, de la Dirección General de Personal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con carácter provisional, hasta la aprobación de los catálogos iniciales de puestos de trabajo de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, el personal del Instituto Nacional de la Seguridad Social relacionado en el anejo II.

Las personas relacionadas percibirán por el Instituto Nacional de la Seguridad Social los haberes que tenían acreditados el 17 de agosto de 1985, fecha de entrada en vigor de la Orden de 31 de julio de 1985, de desarrollo de la estructura orgánica de los Servicios Centrales de dicho Instituto, el cual aportará los elementos humanos y materiales de apoyo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 29 de noviembre de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

ANEJO I

Delegación de atribuciones en materia de personal de la Seguridad Social

1. Con respecto a los funcionarios destinados en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social adscritos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

1.1 El Subsecretario ejercerá por delegación del Ministro y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado 1, punto 3, del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, las atribuciones siguientes:

1.1.1 La provisión de los puestos de trabajo de libre designación de los Servicios Periféricos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, previa convocatoria pública de los mismos, de niveles de complemento de destino comprendidos entre el 30 y el 26.

1.1.2 El ejercicio de la potestad disciplinaria por faltas graves y muy graves, excepto la separación del servicio.

1.1.3 La propuesta al Ministerio de la Presidencia de la relación de puestos de trabajo.

1.1.4 La concesión de premios y recompensas.

1.1.5 La Jefatura e inspección de personal, incluido el dictado de instrucciones en esta materia y en temas retributivos y de organización administrativa.

1.1.6 La adscripción en comisión de servicios dentro del ámbito de la Administración de la Seguridad Social por tiempo inferior a seis meses, cuando suponga cambio de provincia.

1.2 El Director general de Personal ejercerá por delegación del Ministro y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 1, del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, las atribuciones siguientes:

1.2.1 La provisión de los puestos de trabajo de libre designación de los Servicios Periféricos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, previa convocatoria pública de los mismos, de niveles de complemento de destino inferior al 26.

1.2.2 La convocatoria pública previa a la provisión de puestos de libre designación.

1.2.3 El reconocimiento de la adquisición y cambio del grado personal.

1.2.4 La declaración de las situaciones de servicios especiales y de servicio en las Comunidades Autónomas.

1.2.5 La adscripción en comisión de servicios dentro del ámbito de la Administración de la Seguridad Social por tiempo inferior a seis meses, cuando suponga cambio de Entidad Gestora o Servicio Común y no suponga cambio de provincia.

1.2.6 La conformidad a los traslados que se originen como consecuencia de nombramientos para ocupar puestos de libre designación que supongan cambio de Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social.

1.2.7 La resolución de los temas relativos a la acción social excepto que en la actualidad estén atribuidos específicamente a cada Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social.

1.2.8 La relación con otros Departamentos y Administraciones Públicas en materia de personal que no se reserve para sí el Subsecretario del Departamento, así como tramitar ante esta autoridad las propuestas que en dicha materia eleven las Entidades Gestoras, Servicios Comunes del Sistema y la Intervención General de la Seguridad Social.

1.2.9 En general, la resolución de los asuntos que afecten a más de una Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social, o que, por su propia naturaleza, deben resolverse de manera centralizada.

1.3 Los Directores generales de las Entidades Gestoras, Servicios Comunes e Interventor general de la Seguridad Social ejercerán por delegación del Ministro y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 5, punto 5, del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, las atribuciones siguientes:

1.3.1 Con respecto al personal destinado en la Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social:

1.3.1.1 La provisión, previa la convocatoria pública indicada en 1.2.2, de los puestos de trabajo de libre designación de los Servicios Centrales de nivel de complemento de destino inferiores al 30, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en 1.2.6.

1.3.1.2 La provisión de los puestos de trabajo de Interventor Territorial y de Centro o Dependencia corresponde en todo caso al Interventor general de la Seguridad Social.